



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACION SOLICITADA POR DOÑA PAMELA CATALDO, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTICULO 21 N° 2, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

OFICIO N° 184 118

ANT.: Solicitud de Información Código MU57T00001204 de fecha 15 de febrero de 2018.

MAT.: Comunica lo que indica.

COLINA,

06 MAR 2018

DE : ALCALDE
A : SRA. PAMELA CATALDO

Con fecha 15 de febrero de 2018, se recibió solicitud de información pública Código MU057T00001204, cuyo tenor literal es el siguiente: "Vajo la ley de transparencia, hago la siguiente petición: Saber el nombre de la persona que pidió fizcalizar mi casa segun notificación simple 000303 de departamento de obra municipal"

Que conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como también a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

Que el artículo 5° de la Ley de Transparencia, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 numeral 1, de la Ley de Transparencia se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Que, es reservado el nombre de la persona denunciante, toda vez que su divulgación, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad, como asimismo el acceder a la entrega del nombre del denunciante podría inhibir a realizar futuras denuncias e impedir que la municipalidad realice las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias; y, además, cabe resguardar la identidad de la denunciante, a fin de evitar la afectación de bienes jurídicos, tales como su seguridad y su vida privada.¹

¹ Decisión de Amparo Rol C3251-16 del Consejo para la Transparencia



ALCALDIA

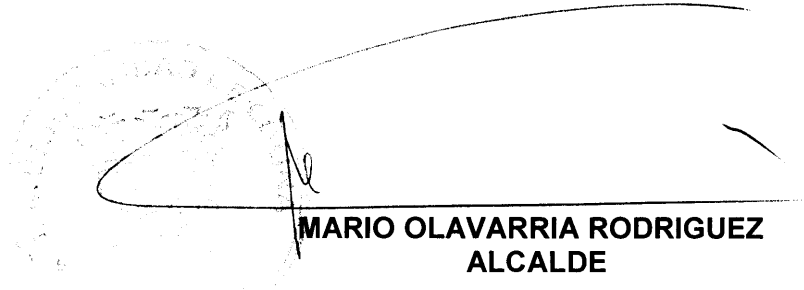


Con la notificación de esta respuesta, se da por terminado ante este municipio el procedimiento administrativo de acceso a la información correspondiente a su solicitud.

Incorpórese la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta comunicación Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO OLAVARRIA RODRIGUEZ
ALCALDE

MOR/PHF/phf
DISTRIBUCION:

- Sra. Pamela Cataldo
- Transparencia
- Archivo.